

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 centimos de peseta

## Parte Oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las diferentes disposiciones que desde el Real decreto de 30 de Marzo de 1864 se han dictado con el propósito de difundir los medios que ofrece la electricidad para la transmisión del pensamiento, si no han dado todos los frutos que los Ministros mis predecesores se propusieron, han extendido al menos el uso del telégrafo en la medida necesaria para servir de base á mayores adelantos cuando la estrechez de los presupuestos no impida disponer del personal suficiente y del material más preciso.

Confiando que ha de llegar el momento de realizar tan justas aspiraciones, no será ocioso allanar convenientemente el terreno corrigiendo deficiencias que la experiencia y la práctica han puesto de manifiesto en aquellas disposiciones y preparando el personal que ha de ser sucesivamente empleado en el servicio telegráfico. Tienden á conseguir el primer objeto las disposiciones del presente proyecto de decreto, que persiguen la regularización del servicio de las estaciones telegráficas del Estado y de las municipales y particulares; persiguen el segundo las que relacionadas con las anteriores pretenden cumplir por completo lo prevenido en el art. 19 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y cumplimentar el Real decreto de 9 de Agosto de 1894.

La clasificación establecida en el Real decreto de 13 de Enero de 1891 pecaba de excesiva complicación y prolijidad, pues dividía las estaciones abiertas al servicio público en las cinco clases de permanentes, semipermanen-

tes, de día completo, de servicio limitado prolongado y de servicio limitado. A la extraña denominación de algunas hanse añadido la de «facultativas», aplicadas á las cuatro primeras clases y «no facultativas», título con que se han distinguido las últimas.

Conviene, pues, simplificar tal clasificación, volviendo á la división primitiva, en permanentes, completas y limitadas, de las estaciones telegráficas, bajo el aspecto de la duración del servicio, pues por lo que se refiere á la entidad jurídica encargada de su establecimiento y conservación, se hallan y continuarán divididas en estaciones del Estado, municipales y particulares.

Prevenía el art. 3.º del mismo Real decreto de 13 de Enero de 1891, que las estaciones de servicio limitado fueran desempeñadas por Auxiliares permanentes, al paso que las de las otras cuatro clases estuviesen á cargo del personal facultativo del Cuerpo, auxiliado en ciertos casos por el número de temporeros que se juzgara indispensable. No se ha llevado á la práctica en todo su vigor tal disposición, en parte por las vicisitudes que aquel Cuerpo auxiliar del servicio telegráfico ha sufrido, por las reducciones que las necesidades del presupuesto han aconsejado, por su parcial transformación en la clase de aspirantes terceros y la existencia anterior de los Auxiliares temporeros con inscripción en las Secciones; en parte por cierta tolerancia no laudable, explicable en algún modo por la carencia de plantillas y aun por el escaso personal del Cuerpo merced á la cual existen estaciones de servicio limitado desempeñadas por empleados de Telégrafos, cuya categoría no guarda relación con la importancia de aquéllas, no sólo por el servicio telegráfico, sino también por la densidad de población y su riqueza.

No sería posible al presente poner en vigor lo dispuesto por el art. 3.º del mencionado Real decreto, por haber desaparecido el Cuerpo de Auxiliares permanentes, aparte de que todos los esfuerzos deben dirigirse, siguiendo el ejemplo trazado por el Real decreto de 9 de Agosto de 1894, á la unificación de todas las categorías inferiores de empleados destinados á la transmisión te-

legráfica mediante su definitivo ingreso en la clase de Aspirantes segundos, primer escalón del Cuerpo, propiamente llamado.

Este Real decreto ha regularizado la situación de los Aspirantes terceros y Auxiliares temporeros, que habiendo prestado servicios, necesitaban acreditar otros conocimientos para su ingreso en la carrera.

Pero tal disposición, ni daba satisfacción completa á la aspiración enuelta en el art. 19 de la ley de Presupuestos de 1893, ya que muchos Auxiliares permanentes que hubieron de quedar cesantes, por no haber sido repuestos en sus destinos no han podido acogerse al decreto de 9 de Agosto, ni recordaba la existencia de otros individuos de la misma denominación y de Auxiliares temporeros que no han logrado nunca ser llamados á prestar servicio, á pesar de hallarse en aptitud para ello, á consecuencia del examen que sufrieron, prueba por todos reconocida como insuficiente para demostrar grandes conocimientos, pero que por equidad no puede olvidarse, dado que fué la que se les exigió, y que ella sirve á muchos que obtuvieron colocación para ingresar mediante nuevo examen en la clase facultativa de Aspirantes segundos.

Estas consideraciones me deciden á proponer á V. M. que se ofrezca un medio para dar entrada en el Cuerpo de Telégrafos, previa la garantía de suficiencia á los individuos pertenecientes á la clase de empleados á que se refieren las precedentes observaciones.

A este fin se formaría una relación de todos los Auxiliares permanentes, figurando en primer término los incluidos en el art. 19 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893; á continuación los no comprendidos en ella por no haber prestado servicios, exceptuando los que hubiesen pasado al Cuerpo de Correos, y en último término los Auxiliares temporeros, y dentro de dichas clases, colocándose por la fecha de su examen en igualdad de fechas por sus edades, prefiriendo á los más jóvenes por ser los más útiles. Serían inscritos en esa relación los que soliciten en el espacio de un mes, desde la publicación de este decreto en la *Gaceta*, anuncián-

dose, á los seis meses de verificada dicha inscripción, la convocatoria para los exámenes que han de acreditarles la aptitud para ascender á la clase de Aspirantes segundos, según vayan ocurriendo vacantes que los llamen al servicio. Estos ejercicios versarían sobre las asignaturas de Escritura correcta, Gramática castellana, Francés y Aritmética, según los programas vigentes.

Pero no puede desconocerse que mucho contribuiría á la preparación de este personal destinado á nutrir en breve plazo el Cuerpo de Telégrafos, el ejercicio práctico, que sólo da el manejo de los aparatos de transmisión. A este fin, sin perjuicio de ser llamados á desempeñar, si es posible, el servicio de las estaciones limitadas del Estado, podría ejercitarse su aptitud en las estaciones municipales, con gran mejora al mismo tiempo de este servicio, entregado hoy en gran parte á manos poco expertas ó cuya habilidad al menos no ha sido probada de ninguna manera.

Desde que fué concedido á los Ayuntamientos el derecho de establecer estaciones enlazadas con las del Estado, han sido varias las disposiciones que han regulado este servicio. Todas han establecido la obligación de las Corporaciones municipales de instalarlas por su cuenta, así como las líneas que habían de unirlas con la red general, no menos que el sostenimiento de estaciones y líneas y el abono de las gratificaciones del personal encargado de las mismas. Se les ha obligado también en las estaciones intermedias á emplear individuos del Cuerpo; pero en las extremas han venido eligiendo el personal de su agrado, con grave detrimento de un servicio que, aunque limitado á un término municipal determinado, afecta notablemente al Estado. Es, pues, muy conveniente á los intereses de éste garantizar, mediante el empleo de individuos nombrados por la Dirección á la cual corresponde el ramo de Telégrafos, el buen desempeño del servicio telegráfico municipal:

Razones obvias aconsejan no extender esta disposición á las estaciones telefónicas.

La misma relación antes indicada de los Auxiliares permanentes y tem-

poreros al objeto de ser llamados á examen para habilitarse para el ascenso á la clase de Aspirantes segundos, sevirá para la colocación de aquéllos en las estaciones municipales, conforme al mismo orden de preferencia, figurando siempre en primer término los comprendidos en el art. 19 de la ley de 5 de Agosto de 1893.

Los Ayuntamientos seguirían sujetos á las mismas obligaciones prescritas en las disposiciones vigentes sobre estaciones municipales, y siendo de su cuenta el abono de los haberes del personal á ellas afecto, deberían satisfacer al Auxiliar permanente ó temporero la cantidad anual de 750 pesetas, sueldo el más exiguo que disfrutaran los empleados del Estado en las Oficinas telegráficas.

La obligación de facilitar local, que tienen los Ayuntamientos sostenedores de las estaciones municipales, hará algo más llevadera la situación de los Auxiliares encargados de ellas, al paso que en muchas limitadas del Estado y servidas por Aspirantes terceros que disfrutaban del mismo sueldo, es penoso deber de estos modestos empleados sufragar el alquiler de la casa estación, carga notoriamente superior á sus escasos medios. No puede el Estado dentro del actual presupuesto acudir en su auxilio, pero es á todas luces de justicia que las Corporaciones municipales favorecidas con una comunicación telegráfica costeada por el presupuesto general de la Nación, suministren, al menos, como era antes costumbre, gratuitamente el local, no resultando por otra parte de peor condición los funcionarios que desempeñan una estación del Estado, que los destinados por este decreto á servir las municipales.

El alivio del exíguo presupuesto destinado á locales de telégrafos aconseja también gestionar de los Ayuntamientos donde existen estaciones completas, la concesión de local para las mismas.

Regularizado definitivamente el personal telegráfico mediante la desaparición de las clases de Auxiliares, Aspirantes terceros, Auxiliares temporeros y permanentes, una vez fundidos en el Cuerpo de Telégrafos, tiempo será de proceder á la formación de plantillas que asignen á cada Centro, Sección y Estación, el número y categoría de funcionarios que por la importancia de las mismas les correspondan, base de orden interior y garantía de buen servicio, y de cumplir exactamente el reglamento orgánico de Telégrafos que tiene prescrito el medio de ingreso á cuantos deseen á una carrera tan necesaria en los modernos Estados.

Fundado en estas consideraciones, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1895.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
Fernando Cos-Gallón

Real decreto

A propuesta del Ministro de la Gobernación, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el artículo 1.º del Real decreto de 13 de

Enero de 1893 sobre clasificación de estaciones telegráficas, las que se sujetarán en lo sucesivo á lo prescrito en los artículos 330 y 331 del reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos de 25 de Diciembre de 1876.

Art. 2.º La Dirección general de Correos y Telégrafos formará una relación en la que figurarán: primero, los Auxiliares permanentes incluidos en el artículo 19 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893; segundo, los que no hubiesen prestado servicio alguno; y últimamente, los Auxiliares temporeros que se hallen en el mismo caso que los anteriores. No deberán ser incluidos los que pasaron al servicio de Correos y los comprendidos en el Real decreto de 9 de Agosto de 1894.

Art. 3.º Para ser incluidos en la relación que se ordena en el artículo anterior deberán solicitarlo los interesados á la Dirección general de Correos y Telégrafos en el término de un mes, á contar desde la fecha de la publicación en la *Gaceta* de este decreto. Los que no lo solicitaren perderán los derechos concedidos á las clases citadas en el artículo segundo.

Art. 4.º Los Auxiliares permanentes y temporeros serán colocados en la relación y en sus clases respectivas por la fecha de su examen y en igualdad de fechas en razón de su menor edad.

Art. 5.º A los seis meses de verificada dicha inscripción se anunciará la convocatoria de los exámenes para poder ascender á la clase de Aspirantes segundos, según vayan ocurriendo vacantes, en cuyos ejercicios tendrán que probar ante un Tribunal compuesto de Jefes del Cuerpo, las asignaturas de Escritura correcta, Gramática castellana, Francés y Aritmética. Los que no se presentasen ó fuesen reprobados quedarán sujetos á lo que dispone el art. 2.º del Real decreto de 9 de Agosto de 1894. La Dirección de Correos y Telégrafos dictará las disposiciones convenientes para comprobar la aptitud práctica de los examinados en el servicio de transmisión.

Art. 6.º Las estaciones telegráficas municipales serán servidas en lo sucesivo por los funcionarios á que se refiere el art. 2.º, nombrados por la Dirección general, los cuales disfrutarán un haber anual de 750 pesetas satisfecho por los Ayuntamientos respectivos. Se exceptúan las estaciones municipales telefónicas y las particulares que continuarán régidas por las disposiciones vigentes.

Art. 7.º Los Auxiliares que sean destinados á las estaciones municipales ó del Estado, y que en el término de un mes no se presenten á tomar posesión de su destino, perderán los derechos que se les concede por este decreto.

Art. 8.º Los Auxiliares serán nombrados para prestar servicio según el lugar que ocupen en la relación.

Art. 9.º La Dirección general de Correos y telégrafos recabará de los Ayuntamientos la cesión de locales gratuitos para las estaciones limitadas. Asimismo gestionará igual cesión de las Corporaciones municipales para las estaciones completas y permanentes instaladas en puntos que no sean capitales de provincia.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de la Gobernación,  
Fernando Cos-Gayón.

(*Gaceta* 5 Enero 1896.)

## Gobierno Civil

Montes

Con el fin de que puedan presentarse á ofrecer sus descargos en un expediente que por pastoreo abusivo se instruye en San Martín de Valdeiglesias, provincia de Madrid, se cita y emplaza á Julián Jiménez y Manuel Sánchez, vecinos que fueron de Cabezas del Villar, provincia de Avila, y cuyo paradero se ignora, para que el día 31 del corriente mes, comparezcan ante el Alcalde del citado pueblo de San Martín ó autoricen para ello á personas que lo representen, en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 2 de Enero de 1896.—El Gobernador, Peña Ramiro.

## Delegación de Hacienda

de la provincia de Murcia

A los efectos que procedan en el expediente formado contra D. José Agustí Méndez, Administrador de Loterías que fué de Aguilas, en esta provincia con motivo del alcance que le resultó en el desempeño del expresado cargo, se interesa de la persona, en cuyo poder se encuentre, la presentación en esta Delegación de Hacienda de la carta de pago del depósito necesario en metálico señalada con los números 118.769 de entrada y 25.106 de registro, importante 2.500 pesetas, que para garantizar el desempeño de dicho cargo constituyó el referido Sr. Agustí en la Caja Central de Depósitos con fecha 20 de Diciembre de 1881.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes interesa; en cumplimiento y para los efectos determinados en el art. 48 del Reglamento de la Caja general de Depósitos de 23 de Agosto de 1893.

Murcia 29 de Diciembre de 1895.—El Delegado de Hacienda.—Firmado.

## Tesorería de Hacienda

de la provincia de Madrid

Se participa á los Sres. Contribuyentes por territorial é industrial de esta capital y partido de la provincia, que tienen solicitado anticipar las cuotas que por dichos conceptos les corresponden satisfacer, que queda abierto el pago de las mismas en los cinco días hábiles que median del 10 al 15 del presente mes ambos inclusive, debiendo advertirles que de no efectuarlo dentro del plazo señalado, sufrirán el recargo del 5 por 100 que previene la Instrucción vigente.

Madrid 2 de Enero de 1896.—El Tesorero de Hacienda, Alejandro Bardají.

## Ayuntamientos

Brunete

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo ejercicio económico de 1896 á 97, se hace preciso que los contribuyentes tanto vecinos cuanto forasteros, durante todo el mes de Enero inmediato, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones por duplicado, de las alteraciones que hayan experimentado en su riqueza, acompañando á dichas relaciones las escrituras de compra-venta ú otros documentos que acrediten haberse satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admisibles.

Lo que se hace público por medio del presente con el fin de que llegue á conocimiento de las personas interesadas.

Brunete 30 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Lorenzo Valoquia.

Camarma de Esteruelas

Los contribuyentes de este término municipal, tanto vecinos como forasteros, que hayan experimentado alteración en sus riquezas, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 31 de Enero próximo venidero, relaciones de alta ó baja, á fin de que por el Ayuntamiento y Junta pericial, se pueda proceder á la confección del apéndice, al amillaramiento y después el repartimiento para el ejercicio de 1896 á 97, teniendo presente que dichas relaciones han de venir extendidas en papel de oficio y acompañadas del título que acredite la traslación de dominio y estas con el recibo de estas, satisfechos los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no se hará ninguna traslación, así como tampoco las que se presenten pasado dicho término.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos limítrofes de Daganzo de Arriba, Fresno de Torote, Valdeavero, Meco y al de la ciudad de Alcalá de Henares, den al presente la publicación necesaria dentro de sus respectivas localidades, para que llegando á conocimiento de sus administrados, que sean contribuyentes en esta villa, no aleguen ignorancia.

Camarma de Esteruelas á 30 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Manuel de Marín López.

Ciempozuelos

A fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y pecuaria y la de los edificios y solares en el próximo año económico de 1896 á 97, se previene á los contribuyentes del mismo que hayan experimentado variación en su riqueza durante el año actual, presenten las relaciones que así lo acrediten en esta Secretaría durante todo el mes de Enero próximo, acompañadas de los títulos de propiedad que justifiquen la traslación de dominio y pago de los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas, como tampoco las

que sean presentadas fuera de dicho plazo.

Ciempozuelos 23 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Nicolás López.

#### Chamartín de la Rosa

En esta villa ha sido encontrada desmandada una burra pelo negro, de seis cuartas y media de alzada, edad cerrada, la cual ha sido herrada de las dos manos y tiene unos pelos blancos en el lomo.

Lo que se anuncia á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, al que será entregada previa la oportuna justificación, advirtiéndose que transcurridos quince días desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL sin que se presente nadie á reclamarla, se procederá á su venta en pública subasta.

Chamartín de la Rosa 27 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, José Jiménez.

#### Guadarrama

El día 7 de Enero próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, la venta en pública subasta de un choto bravo, de dos años, lomipardo, cornicorto y gacho, las orejas algo rajadas, cola encendida y marco en la llana izquierda de esta forma  aunque algo confuso, cuya aparición en este término municipal se ha publicado en el BOLETÍN OFICIAL del día 25 del corriente mes, bajo el tipo y condiciones del pliego que está de manifiesto en la Secretaría de este municipio.

Guadarrama 30 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Rufino Contreras.

#### Sevilla la Nueva

Con objeto de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y urbana para el año económico de 1896 á 97, se hace preciso que los contribuyentes presenten relaciones duplicadas de alta y baja que hayan experimentado en su riqueza en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos que lo justifiquen durante todo el mes de Enero de 1896; las reclamaciones que no se verifiquen en dicho plazo no serán atendidas.

Sevilla la Nueva á 22 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Segundo Yanguas.

#### Torres

D. Juan López Soldado, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Torres.

Por el presente se hace saber que debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza de este término municipal para el próximo ejercicio de 1896 á 97, se hace saber á los propietarios tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración alguna en aquella, tanto en la rústica y pecuaria como en la urbana, se sirvan presentar hasta el día 26 de Enero próximo en la Secretaría del Ayuntamiento, las oportunas relaciones duplicadas expresivas de las fincas objeto de la variación acompañando los correspondientes títulos de propiedad.

Torres 26 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Juan López Soldado.—El Secretario interino, Alejandro Fernández.

#### Villaconejos

A fin de proceder á la formación del

apéndice al amillaramiento de este término municipal que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial, pecuaria y urbana en el próximo ejercicio económico de 1896 á 97, se hace saber á los vecinos y forasteros que hayan alterado su riqueza que pueden presentar en esta Secretaría y en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL las relaciones por duplicado de altas ó bajas, á las que acompañarán los títulos de propiedad y demás requisitos previstos en la Instrucción; bajo el apercibimiento que pasado el dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villaconejos á 29 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Pedro de Blas.

## Providencias judiciales

### Juzgados de primera instancia

#### AUDIENCIA

D. Juan Dessy y Martos, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luis Vergari Guillén, natural de Granada, de veintitrés años de edad, soltero, de oficio sastrero, que ha vivido en la calle de Segovia, número 29, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez días, siguientes á la publicación de la presente en los periódicos oficiales se presente en este Juzgado y Escribanía del que suscribe á responder á los cargos que le resultan en el sumario que instruyo por hurto, apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) y por su menor edad en el de la Reina Regente, encargo á todas las autoridades procedan á la busca y captura del expresado sujeto cuyas señas personales son: estatura regular, algo grueso, rubio, usa bigote, ojos azules y viste decentemente; conduciéndole á la Prisión celular á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 27 de Diciembre de 1895.—J. Dessy y Martos.—El Escribano, Ante mí, Pedro López.

#### BUENAVISTA

D. Mariano Pozo y Mazzeti, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza, á D. Victoriano López Argandoña, de cuarenta y nueve años de edad, casado, que vivió en la Carrera de San Jerónimo, 29, principal, y cuyas señas personales son: estatura regular más bien baja, su color trigüeño, de poca barba, nariz regular, ojos claros, pelo negro y algo patizambo; cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de que conteste á los cargos que le resultan en el sumario que se le instruye por estafa; apercibido que de

no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del expresado D. Victoriano, que se presume se halle ausente de esta Corte.

Dada en Madrid á 23 de Diciembre de 1895.—Mariano Pozo.—El actuario, Licenciado Severiano de Mazorra.

#### CONGRESO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, en causa que el mismo instruye sobre hurto de un reloj y cadena á D. José Besancón, se cita y llama á éste y al testigo Horace Cayla, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran á excepción de que ambos son extranjeros, para que en término de quinto día, contados desde el en que tenga efecto la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, comparezcan en dicho Juzgado á prestar declaración en la referida causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 23 de Diciembre de 1895.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Vázquez.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

#### HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital, en sumario que instruye por estafa á virtud de querrela formulada por el finado D. Liborio Aldecoa, se instruye á los herederos de éste, cuyo paradero se desconoce por medio del presente edicto, del derecho que les concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal para mostrarse parte en dicho sumario y renunciar ó nó á la indemnización.

Madrid 23 de Diciembre de 1895.—V.º B.º.—El Juez de instrucción, Eusebio Martín.—El Actuario, Federico Camacho y Jiménez.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital, en la causa seguida por lesiones de Pedro Lafuente, se cita y llama á dicho sujeto que ha tenido su domicilio en la calle de Santa Engracia, núm. 52, para que dentro del término de quinto día comparezca ante dicho Juzgado á prestar declaración en la referida causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 Diciembre de 1895.—V.º B.º.—El Sr. Juez, E. Martín Ruiz.—El actuario, Justo Navarro.

#### LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de instrucción del distrito de la Latina, de esta Corte.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Vega Martín, José Incógnito Pérez, Doroteo Vicente García, Luis Fernández Sánchez, Antonio Pallaré y José Ruiz Navarro; cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que en término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la

provincia, y *Diario de Avisos* de esta Corte, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración como testigos en causa que sigue por falsedad en un expediente de sustitución de quintas, prevenidos que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 26 de Diciembre de 1895.—J. Carlos y Alix.—El actuario, Licenciado Manuel Cobo Canalejas.

D. Juan Carlos y Alix, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José María García, que tuvo su domicilio en Salvatierra, Alava, y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario, para que le sea ofrecido el sumario que por el delito de lesiones se sigue contra Baldomero Posada Martínez, como único representante legal del perjudicado Federico García y García; bajo apercibimiento de que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á 26 de Diciembre de 1895.—V.º B.º.—El Juez de instrucción, J. Carlos y Alix.—El actuario Licenciado, Manuel Cobo Canalejas.

D. Juan Carlos y Alix, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Doña María Burgos, esposa de D. Brigido Peña, vecina que fué de esta Corte, y cuyas demás circunstancias, señas personales y actual paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta* de esta Corte y BOLETÍN OFICIAL la provincia, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se la sigue por el delito de contrabando de tabaco; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la indicada sujeta, y caso de ser habida, dispondrán su presentación en este Juzgado.

Dada en Madrid á 28 de Diciembre de 1895.—J. Carlos y Alix.—El Escribano, por mi compañero Villanueva, Licenciado Manuel Cobo Canalejas.

#### UNIVERSIDAD

En los autos de juicio declarativo de menos cuantía promovidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, por Don Nicomedes Rioja y Miguel, contra Don Miguel Salazar y D. Enrique Pastagás, sobre tercería de mejor derecho, se ha dictado la sentencia, cuyo tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Madrid á 12 de Diciembre de 1895. El Sr. Don Luis Ponce de León y de la Higuera,

Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por el Procurador D. Enrique Fernández Moya, en nombre y representación de D. Nicomedes Rioja y Miguel, de esta vecindad, mayor de edad, empleado, defendido por el Abogado D. Ramón de Soler contra D. Miguel Salazar y D. Enrique Pastagás, sobre tercería de mejor derecho, cuyos autos por la no comparecencia de éstos se siguen con los estrados del Juzgado.

Fallo que debo declarar y declaro que el tercerista D. Nicomedes Rioja tiene mejor derecho que D. Miguel Salazar á reintegrarse con el sueldo que disfrute D. Enrique Pastagás y bienes que le pertenezcan, de la cantidad de 700 pesetas de capital, intereses de demora á razón del 5 por 100 mensual, á contar desde el 15 de Mayo y 5 de Noviembre de 1889 y costas causadas y que se causen en el juicio ejecutivo que contra el Pastagás sigue el D. Nicomedes Rioja en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital. Así por esta mi sentencia, sin hacer especial condenación de costas, lo mando y firmo.—Luis Ponce de León.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por la rebel día é ignorado paradero de D. Miguel Salazar, expido la presente en Madrid á 30 de Diciembre de 1895.—El Escribano, Donato Toledo.

#### CHINCHON

D. Blas de Mesa y Mesa, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber que en virtud de providencia de esta fecha, se sacan á segunda subasta con rebaja del 25 por 100, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día 14 de Enero próximo, á las once de su mañana, las siguientes fincas embargadas á los procesados Pedro Ramírez Sancho é Isidoro Rubio Pérez, en causa por hurto respectivamente.

Pesetas.

|  |     |
|--|-----|
| Una casa en Valdelaguna, calle de las Conejeras, sin número: linda derecha León Pascual; izquierda Benito Aguilera, y espalda cerros; tasada en setecientas pesetas  | 700 |
| Una viña en término de dicho pueblo, sitio de las Yuntas, de 300 cepas tintas y blancas, 70 de emparrados y 14 olivas: linda Saliente Don Zoilo Prieto; Mediodía cerros; Poniente Manuel Oreja, y Norte José Hermosilla; tasada en quinientas treinta pesetas..... | 530 |

#### Advertencias

1.<sup>a</sup> No existen títulos de propiedad.  
2.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 de la tasación, hecha la indicada rebaja.

3.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la subasta.

Dado en Chinchón á 26 de Diciembre de 1895.—Blas de Mesa.—El Escribano, Juan Escanellas.

#### NAVALCARNERO

D. Gregorio de la Morena, Juez interino de instrucción de Navalcarnero y su partido

Hago saber que para pago de las responsabilidades pecuniarias de causa instruida en este Juzgado por robo, contra Juan Antonio Lozano de la Morena, vecino de Villamantilla, y otros, se sacan por tercera vez á la venta en pública subasta, sin sujeción á tipo, los bienes embargados al mismo, á saber:

*Fincas en término de Villamantilla*

1.<sup>a</sup> Tierra de haber siete fanegas al sitio de los Acirates, que linda al Norte camino; Oriente Pilar Lozano; Sur Barranco y Fausto Lozano, y Poniente María Lozano.

2.<sup>a</sup> Y una viña de fruto tinto al sitio de las Bartolas, de haber 480 cepas, que linda: al Oriente Blas Lozano; Norte Pradera del Tejar; Sur Carril de la Calleja y Poniente María Lozano.

El remate tendrá lugar el día 16 de Enero próximo, á las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Navalcarnero á 19 de Diciembre de 1895.—Gregorio de la Morena.—Por mandado de S. S., Licenciado Ramón Puertas.

D. Santos García y López, Juez de instrucción de esta villa de Navalcarnero y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á la esposa cuyo nombre, apellido y domicilio se ignora, de Simón Pérez Muñoz, natural de Toledo, de cincuenta y ocho á sesenta años de edad, de oficio trapero, y sin domicilio fijo, fallecido en Pozuelo de Alarcón, el día 3 del corriente mes, á fin de que en el término de diez días, comparezca en este Juzgado, á prestar declaración en el sumario que se instruye con motivo de la muerte de dicho sujeto; bajo apercibimiento de que transcurrido sin verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Navalcarnero á 27 de Diciembre de 1895.—Santos García López.—Por M. de S. S., José María Morena.

#### Juzgados municipales

##### AUDIENCIA

En virtud de providencia del señor D. Luciano Ortiz Antón, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Francisco Barrero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena que le fué impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verificara, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 20 de Diciembre de 1895.—V.º B.º=Luciano Ortiz.—El secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del señor D. Luciano Ortiz y Antón, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Antonia Pérez Losada, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de

segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena que le fué impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 20 de Diciembre de 1895.—V.º B.º=Luciano Ortiz.—El secretario, Mariano Ordáx.

#### LATINA

En virtud de providencia del señor D. Ramón Gallardo y Sobrino, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Nicasio Peinado, que dijo habitar en las Cambroneras, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Diciembre de 1895.—V.º B.º=Gallardo.—El secretario, Licenciado Julián Fernández García.

En virtud de providencia del señor D. Ramón Gallardo y Sobrino, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Benito Pereira Rodríguez, de treinta y cuatro años de edad, soltero, natural de Madrid, que dijo vivir en el barrio de las Injurias, casa del señor Pepe, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Diciembre de 1895.—V.º B.º=Gallardo.—El secretario, Licenciado Julián Fernández García.

#### COLMENAR DE OREJA

D. Angel Juan Seva y Ortega Morón, Licenciado en Derecho civil y Canónico, oficial segundo de Administración civil, Juez municipal de esta villa.

Hago saber que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, la cual se ha de proveer en cumplimiento y á los efectos del artículo 494 de la ley provisional, sobre organización del Poder judicial y 12 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en este periódico oficial. Los aspirantes deberán acompañar.

1.º Certificación de la partida de Bautismo.

2.º Certificación de buena conducta moral, que deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado, y

3.º Los documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo. Al propio tiempo se hace presente que siendo el número de vecinos de esta villa el de 1.931, no es compatible el cargo de Secretario del Juzgado, con el del Ayuntamiento; para los fines expresados se publica el presente edicto en este periódico oficial y de orden del señor Juez se fijan otros en los sitios de costumbre.

Colmenar de Oreja 30 de Diciembre de 1895.—Angel Juan y Seva.—Agustín de Torres, Secretario.

#### Agencia ejecutiva de Hacienda de Madrid

##### 4.ª Zona

*Apremio de segundo grado del primer trimestre del año económico de 1895 á 1896.*

Por la Agencia ejecutiva de esta zona se ha dictado con fecha 17 de Septiembre la providencia que sigue:

«En virtud de las atribuciones que me confieren los artículos 9.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y 4.º, regla 2.ª del Decreto de 27 de Agosto de 1893, declaro procedente el apremio de segundo grado é incursos á los contribuyentes morosos que figuran en la precedente relación, en el recargo del 7 por 100 de las cuotas si no llega á realizarse la subasta de las fincas, pues si ésta se verifica se impondrá y se exigirá el 12 por 100 de recargo sobre el importe del débito: procédase al embargo y venta de los frutos, rentas, bienes muebles, semovientes é inmuebles de los deudores, á cuyo efecto se señalarán las fincas que han de ser objeto de la ejecución, suficientes á cubrir el principal, recargos y costas, y expídanse los oportunos mandamientos por triplicado, solicitando del Sr. Registrador de la propiedad la anotación preventiva del embargo de los inmuebles. Notifíquese esta providencia á los interesados, según dispone la regla 3.ª, art 4.º del expresado Decreto, y con las formalidades y requisitos que determina el 71 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, en la inteligencia de que si transcurren las veinticuatro horas que prescribe la referida regla sin verificar el pago de las cuotas y recargos impuestos por la demora, se procederá al embargo y venta de los bienes indicados de los deudores, con arreglo á lo dispuesto en el mismo Decreto, previa la autorización que para la entrada en el domicilio de los contribuyentes que la nieguen, se solicitará del Sr. Alcalde.»

Y hallándose V. comprendido entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, se la notifico á V., conforme al art. 71 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, advirtiéndole que si en el término de veinticuatro horas no satisface el total débito de 6'66, se procederá al embargo y venta de bienes.

Madrid 17 de Septiembre de 1895.—El Agente ejecutivo, Miguel G. Ramos

La Agencia ejecutiva y recaudatoria se halla establecida en la calle de Atocha, 29, principal; horas, de cuatro á seis de la tarde.

Señora Doña Pilar Hernández, Administrador D. Mariano Hernández, por un solar en la Mala Real francesa.

#### Comisaría de Guerra de Alcalá de Henares

El día 9 del mes de Enero se celebrará concurso en esta Comisaría á las diez de la mañana, para la compra de aceite, petróleo, carbón vegetal y esparto, para el consumo de la Factoría de Utensilios de este Cantón, con arreglo á disposiciones vigentes.

Los que deseen tomar parte deberán presentar sus proposiciones por escrito, expresando la cantidad que ofrecen vender de cada artículo, y el precio de la unidad métrica de los mismos, acompañándose muestras de los que se ofrezcan.

Alcalá de Henares 30 de Diciembre de 1895.—El Comisario de Guerra, Francisco Llorens.

MADRID: 1896.—Esc. Tip. del Hospicio